



Resolución de Gerencia N° 0205-2015-GM-MDLO

Los Olivos, 25 de setiembre de 2015

VISTO: El Documento Simple N° S-0001489-2015, Expediente N° E-31125-2015, Expediente N° E-29043-2015, Expediente N° E-001578-2014, el Acumulado N° A-0000109-2015, el Documento Simple N° S-0017351U-2015, el Expediente N° 24642-2015; el Informe N° 495-2015/MDLO/GPV, el Memorándum N° 131-2015-MDLO-GAJ, el Informe N° 029-2015-CSC-GM/MDLO, el Informe Técnico N° 057-2014-MDLO/GPCDH-MCCHR, Informe N° 427-2015/MDLO/GPV, la Notificación Administrativa N° 00355-2015/MDLO/GPV, el Informe N° 386-2015-MDLO-GAJ y el Informe N° 438-2015-MDLO-GAJ, con relación al pedido de nulidad formulado por el Sr. Miguel Ángel Pauyac Huamán contra la Resolución Gerencial Nro. 00191-2014-MDLO/GPCDH la misma que registra a la Organización Social denominada Asentamiento Humano Mártires del Sutep; así como los actuados respecto de la nulidad de oficio de la resolución gerencial precitada;

CONSIDERANDO:

Que, todos los administrados gozan de la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, ello conforme lo señala los Artículos 108 y 206 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a fin de materializar dicho derecho deberá emplear los recursos administrativos regulados por Ley;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 386-2015-MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría jurídica, se advierte que el Documento Simple N° S-0001489-2015 presentado por el administrado Sr. Miguel Ángel Pauyac Huamán, es de nulidad por lo que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, debe procederse a la calificación del recurso siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; siendo ello así la solicitud de nulidad, contra la Resolución Gerencial N° 00191-2014-MDLO/GPCDH se debe calificar como un recurso de apelación. Y en el caso concreto es a través de este recurso impugnativo que la recurrente busca la nulidad de la Resolución sub materia;

Que, de lo señalado en el considerando precedente el instructor además verifica si el recurso sub examine ha sido presentado dentro del plazo legal. A lo cual se tiene presente que la Resolución materia de impugnación es de fecha 21.10.2014 siendo notificado a la Presidenta del Comité Electoral en el mismo día por la Subgerencia de Participación Ciudadana y Desarrollo Humano, y teniendo en cuenta que la fecha de presentación del escrito de impugnación es el 15.01.2015, por consiguiente se aprecia que el recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo legal de 15 días hábiles, es decir se ha presentado después de más de dos meses, además de no contar con firma de abogado contradiciendo lo estipulado en el artículo 211° de la Ley N° 27444, por consiguiente el recurso impugnatorio se inmerso en causales de improcedencia, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Asimismo, cabe señalar que en observancia del artículo 212° de la Ley acotada, vencido los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo; consideraciones técnico legales que este Despacho tendrá presente al momento de resolver;

Que, de otro lado, los actos administrativos, al constituir declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, el cual si bien se encuentran firmes jurídicamente, la

Resolución de Gerencia N° 0205-2015-GM-MDLO

1

255



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Administración debe declarar la nulidad del mismo cuando se advierta la existencia de un vicio trascendente el cual afecta al acto desde su origen;

Que, con el Informe N° 386-2015-MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría jurídica, se toma conocimiento que la elección de la Junta Directiva de la referida Organización Social, registrada mediante la Resolución Gerencial N° 00191-2014-MDLO/GPCDH, no se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto vigente, el mismo que fue aprobado con la Relación Jefatural N° 056-2007-MDLO/OPC de fecha 11 de abril de 2007 emitido por el Jefe de la Oficina de Participación Vecinal. Además de advertirse que se han elegido 08 directivos, conforme estaba estipulado en el Estatuto del año 1996, el cual no se encuentra vigente;

Que, con el Informe N° 427-2015/MDLO/GPV hace de conocimiento que mediante Resolución Jefatural N° 056-2007-MDLO/OPC de fecha 11 de abril de 2007, se registró a la Nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Mártires del SUTEP, habiendo quedado consentido y firme. Asimismo, se tomó conocimiento la modificación total del Estatuto Social de la referida Organización Social. Cabe precisar que la vigencia del periodo de la Junta Directiva fue de 02 años, desde el 11 de febrero de 2007, hasta el 10 de febrero de 2009;

Que, con la Notificación Administrativa N° 00355-2015/MDLO/GPV debidamente recibido el 03.08.2015, acreditándose que se ha corrido traslado al administrado de la pretensión de nulidad de oficio, en salvaguarda de los derechos constitucionales y legales que le pudieran asistir, quien da respuesta mediante Expediente E - 24642-2015 del 12.08.2015, conforme consta en el expediente administrativo;

Que, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 495-2015/MDLO/GPV y las consideraciones del Informe N° 386-2015-MDLO-GAJ ratificado en todos sus extremos mediante el Informe N° 438-2015-MDLO-GAJ, se advierte que se configura la causal de nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 00191-2014-MDLO/GPCDH ya que se ha acreditado la elección de una junta directiva en modo diferente a lo señalado en los estatutos sociales; ya que la evaluación de los documentos de la referencia, se advierte que mediante Resolución Jefatural N° 056-2007-MDLO/OPC de fecha 11 de abril de 2007, se procedió a registrar la modificación total del Estatuto Social del Asentamiento Humano Los Mártires del SUTEP, siendo que la norma estatutaria en el Artículo Decimo Séptimo indica que el Concejo Directivo se conforma de los siguientes cargos: (i) Presidente, (ii) Vice - Presidente, (iii) Secretaría de Actas Prensa y Propaganda, (iv) Secretaría de Economía, (v) Secretaría de Juventud, Cultura y Deportes y, (vi) Secretaría de Asuntos Sociales; lo cual no habría sido observado al expedirse la Resolución Gerencial N° 00191-2014-MDLO/GPCDH que en su parte pertinente señala que el consejo directivo está integrado de ocho (08) cargos, configurándose así la contravención a la norma estatutaria;

Que, la nulidad de oficio es el mecanismo jurídico para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder - deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, que en el caso de autos la Resolución Gerencial N° 00191-2014-MDLO/GPCDH al reconocer una composición diferente a la regulada en el estatuto asociativo, contraviniendo así lo dispuesto la Ordenanza N° 1762 - Ordenanza que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, incurriendo en causal de nulidad establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 10° la Ley N° 27444, ante ello el artículo 202° de la norma acotada, señala que en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, debiéndose declarar lo propio en su oportunidad. Cabe señalar que una vez declarada la nulidad, se deberá

Resolución de Gerencia N° 0205-2015-GM-MDLO

2